



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
VALLEDUPAR – CESAR**

**Valledupar, veinticinco (25) de junio de dos mil Diecinueve (2019).**

***Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA promovido por INSTITUTO CARDIOVASCULAR DEL CESAR S.A, a través de apoderado judicial, en contra de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA “COMFACOR”. Radicación: 200013103005- 2019-00121-00.***

Al realizar el estudio de admisibilidad de la demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía de la referencia, que nos correspondió por reparto ordinario, el despacho, encuentra que las facturas de venta anexas a la demanda como títulos ejecutivos no prestan mérito ejecutivo, como quiera que no cumplen con los requisitos establecidos en el art. el art. 774 del C.Co. Modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, que reza:

*“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendarios siguientes a la emisión.*
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

*No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.*

*En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.*

*La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”*

Así, verificadas las facturas de venta aportadas como título ejecutivo sustento de la presente demanda, encuentra el despacho que todas estas carecen de fecha y firma de recibido por parte de COMFACOR E.P.S, esto es, no cumplen con los requisitos establecidos en la ley para tener el carácter de título valor del cual se desprenda una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual, no resulta procedente que se libre orden de pago en contra de la demandada para el pago de las obligaciones contenidas en estas, como pretende la ejecutante.

Asimismo, los formatos de radicación de facturas y relaciones de facturas radicadas ante COMFACOR E.P.S, con los cuales pretende acreditar la recepción de dichos títulos valores, carecen igualmente del sello y firma de recibido, de manera que, tampoco a partir de estos documentos puede tenerse por acreditado el requisito exigido en el num. 2º del art. 774 ibídem para la validez de las facturas como título ejecutivo.

Así las cosas, al no prestar mérito ejecutivo las facturas de venta aportadas con la demanda, por no tener la calidad de títulos valores de los cuales se desprenda una obligación clara, expresa y exigible, resulta improcedente que este despacho libre mandamiento de pago con base en las mismas conforme a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P.

En esos términos, el Juzgado Quinto Civil del Circuito,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento ejecutivo dentro del presente proceso, con base en las razones expuestas en precedencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**



**DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA**  
Juez.

S.F

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR**

En ESTADO No \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

**LEONARDO JOSÉ BOBADILLA MARTÍNEZ**  
Secretario